la causa de su prision; y si esta fuese grave lo mantendra preso hasta su vuelta a puerto, donde lo entregara al Comandante del Departamento o Esquadra a que se reuna; pero así en este caso como en el de ser individuo de Tropa, o de mar o Pasagero, el que hubiere cometido el delito, mandará al Oficial de guardia formar el parte sumario, que ha de visar, para remitirlo despues a quien competa, con el mismo Oficial que lo hubiere actuado.

ARTICULO 18.

Han de procurar los Comandantes que los Contramaestres sean obedecidos y respetados de toda la Gente de mar, a la que no se disimulara la mas leve falta en este punto; y que la Tropa, aunque no sujeta a su jurisdiccion, los trate con buen modo, castigando al que los insultare, o embarazare la execucion de sus faenas; y á este fin prohibo a los Comandantes y Oficiales que los castiguen con pale, é les ultrajen de obra o de palabra; pero podrán corregirlos con prisiones en sus ranchos y otras mortificaciones; y en caso de incurrir en culpa digna de mayor castigo, será asegurado y puesto en Consejo de guerra.

ARTICULO 19.

Fuera del puerto capital de Departamento, podrán los Comandantes de Divisiones y buques sueltes habilitar á la plaza de segundos Guardianes, sin otra opcion que la del sueldo correspondiente á esta clase mientras duro su exercicio o hasta la llegada al Departamento, incluso el dia en que se verifique; pero los Comandantes de Apostaderos en dominios de Asia y de América podrán habilitar para todas las clases de Contramaestres y Guardianes, siempre que se toque falta de ellas, disfrutando los que fueren nombrados los goces y prerogativas del nuevo puesto que | plec a los Oficiales y Guardias marinas en

sirvan, y aun obtendran la antigüedad de su habilitacion, si a la llegada al Departamento merecieren la propiedad: bien en tendido, que si el Comandante de qualquiera de esos Apostaderos fuere Oficial general, gozará el privilegio que los Comandantes generales de Esquadra para conferir semejantes plazas en propiedad.

ARTICULO 20.

 En nó estando afectas por reglamento las Patronías de lancha a la plaza de Guardian, en cuyo caso deben recaer en el mas moderno podrá el Comandante, siendo unico en el armamento o reemplazo, elegir de los desembarcados en el Arsenal el que le pareciere; y lo mismo para el Patron de bote; pero si no los hubiere alli, los nombrará de la clase de Artilleros de mar de su buque o de otro, dandole papeleta en que conste, para que presentándose en la Mayoría general del Departamento ó Esquadra, reciba la de su embarco y la de aviso a la Contaduría, para la formacion de su asiento; bien que siendo de otro baxel, el Comandante, a quien se le extraxere, escogerá su reemplazo del otro, teniendose entendido que en la concurrencia de varios. Comandantes à la eleccion de Patrones en el Arsenal, deberá observarse la preferencia por su rango ó antigüedad; y para patronear los serenies ó qualquiera otra embarcacion menor, destinara el Comandante el que de las clases de Artilleros ó Marineros le merezca confianza para esta ocupacion, que servira haciendose cargo del casco y pertrechos, cuidando su Gente, como los demas Patrones, y haciendo en la mar el servicio de Cabos de guardia.

ARTICULO 21.

Se prohibe a todo Comandante que em-